

Expediente: 1740/15-I4
Carátula: CORONEL OMAR ORLANDO C/ ECIRI S.R.L. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)
Fecha Depósito: 01/08/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27147808963 - CORONEL, OMAR ORLANDO-ACTOR
20164584306 - ECIRI S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - FIORETTI, RAUL EDUARDO-SÍNDICO

1

JUICIO: CORONEL OMAR ORLANDO c/ ECIRI S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1740/15-I4.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1740/15-I4



H103255189591

JUICIO: CORONEL OMAR ORLANDO C/ECIRI S.R.L. S/COBRO DE PESOS. EXPTE. N.º 1740/15-I4

San Miguel de Tucumán, julio de 2024

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 18/04/2024 dictada por el juez del trabajo de la 1° nominación en estos autos caratulados “CORONEL OMAR ORLANDO C/ECIRI S.R.L. S/COBRO DE PESOS”, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I. La demandada Eciri SRL, por intermedio de su letrado apoderado Gustavo Luis Santillán, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18/4/2024, que resolvió: “I – Rechazar la impugnación de planilla de actualización de capital presentada por el demandado. II - No aprobar la planilla de intereses presentada por la letrada Elsa Alaniz, por lo considerado. III – Establecer la planilla de actualización de los rubros indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, haberes 30 días de junio de 2015, vacaciones proporcionales 2015 y SAC 1° semestre 2015, desde el 31/07/2019 al 28/12/2023 que asciende a la suma de \$1.290.441,34 (pesos un millón doscientos noventa mil cuatrocientos cuarenta y uno con 34/100), por lo considerado. IV - Costas, como se consideran. V - Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.”

Concedido el recurso -mediante decreto del 19/4/2024-, el apelante expresó agravios. Corrido traslado al actor, éste contestó, por intermedio de su letrada apoderada Elsa María Alcira Alaniz.

En fecha 24/5/2024 se dispuso la formación de incidente por cuerda separada y su elevación a esta sala V de la Cámara de Apelaciones.

Cumplida la elevación y resuelta la integración del tribunal, el 27/6/2024 pasan los autos a despacho para resolver.

II. La demandada se agravia por cuanto el juez de grado rechazó la impugnación del accionada la cual se fundaba en que el crédito cuya actualización pretende el actor, ya se encuentra cancelado.

Sostiene que el art. 19 de la Ley de Concursos y Quiebras, ha sido mal interpretado por el *a quo*. Objeta la aplicación de esa norma a la pretensión de la parte actora, por cuanto la misma se presentó a verificar tardíamente su crédito; o sea, con posterioridad a la presentación en concurso de su mandante. Asegura que el crédito verificado en el concurso, ya contaba con la actualización del capital originariamente reclamado, como se desprende del punto 4° de la sentencia definitiva de fecha 28/8/2019. Expresa que, por ello, los alcances del art. 19 de la LCQ no produjeron, sobre la integridad del monto verificado, ningún efecto que haga pensar que los intereses o actualización del mismos, estuvieron en algún momento suspendidos.

Explica que el actor prosiguió sin interrupciones y sin ningún obstáculo, su juicio laboral ante el juez natural, y no por ante la justicia civil; que es así que el juez laboral condenó el pago de un capital histórico de \$931.242,73 con intereses de la tasa activa, lo que totalizó un importe de \$1.897.770,40. Refiere que luego de obtener sentencia favorable en estos actuados y verificar tardíamente su crédito en el concurso (lo que ocurrió el 2/7/2020), la actora inició ejecución de sentencia y trabó embargo sobre las cuentas de su representada, obteniendo la totalidad del crédito verificado, más una suma por acrecidas, la cual -asegura- lleva incorporado en su determinación, una parte que corresponde a intereses. De allí que sostiene que el crédito reclamado ha sido pagado en su totalidad sin adeudar suma alguna de dinero al día de la fecha.

Se agravia también, por cuanto la planilla de actualización determinada por el juez de primera instancia, no tiene asidero en ningún punto de lo planteado y resuelto en el proceso de marras, con lo cual -a su entender- se arriba a un resultado abusivo y sin tener en cuenta los pagos efectuados al actor.

En tal sentido, indica que es erróneo el cálculo realizado, ya que partió de un monto de capital infundado (\$462.340,82), en vez del capital condenado (\$931.242,73).

Insiste en manifestar que el accionante percibió la totalidad del crédito demandado, reconocida en auto del 28/8/2019.

Concluye que la suma y la capitalización de intereses dispuestas por el juez de primera instancia, no guardan relación con su resolución originaria y tampoco presentan fundamentos sólidos de conformación.

III. Conviene tener presente que, de las constancias de autos, surge que el actor obtuvo sentencia dictada por el juez de primera instancia, en fecha 28/8/2019, por el cual se condenó a la demandada al pago de la suma de \$931.241,73 de capital, más intereses calculados al 31/7/2019, lo que totalizó la suma de \$1.897.770,14. La sentencia de Cámara del 21/2/2020 confirmó dicho pronunciamiento.

Mediante providencia del 19/6/2020 se dispuso notificar personalmente a la demandada Eciri SRL, que comenzaría, a partir de la notificación del presente, el término de diez días otorgados para el cumplimiento de la sentencia de fecha 28/08/2019, bajo apercibimiento de lo normado por el art. 146 del CPL con las modificaciones de la ley 8.969. La demandada presentó escrito comunicando que, conforme lo dispuesto en el art. 16 LCQ, se encontraba impedida de realizar actos de disposición.

Es así que el actor inició incidente de verificación de su crédito en el concurso de la demandada y obtuvo sentencia, en fecha 25/2/2021, mediante la cual le fue reconocida al actor la suma de \$1.897.770,14 con privilegio general. Dicho monto incluía la totalidad de capital e intereses determinados hasta el 31/7/2019. El 7/7/2023, la parte actora solicitó, en el fuero concursal, que se intime a la concursada a los efectos de que proceda a informar sobre el pago del crédito que le correspondía al actor, ante lo cual el juez le informó que el acuerdo homologado en el concurso solo incluía a los acreedores quirografarios, por lo que, respecto de los créditos privilegiados verificados y admitidos en el concurso, renacían las acciones de ejecución sobre el patrimonio del deudor, conforme lo normado en el art. 57 LCQ.

Es por ello que el actor inició la ejecución en este fuero, y la actualización de su crédito, habiendo presentado planilla de actualización, de la que se corrió traslado a la demandada, quien formuló impugnaciones.

En fecha 17/4/2024 el juez de grado dictó sentencia mediante la cual rechazó las dos impugnaciones oportunamente formuladas por la demandada: una de ellas, referida a la competencia del juez laboral para resolver al respecto; la otra, referida a la pretensión de la demandada, de que el crédito del actor se encontraría cancelado en su totalidad.

La primera de estas cuestiones (competencia), no ha sido objeto de agravios por parte del demandado por lo que llega firme a esta instancia.

IV. En cuanto a la pretensión de la demandada, de que el crédito del actor se encontraría cancelado, el juez de grado fundó su rechazo en el hecho de que el art. 19 de la LCQ -que establece la suspensión de intereses de los créditos de causa o título anterior a la presentación del concurso-, excluye, en el tercer párrafo, a los créditos laborales correspondientes a la falta de pago de salarios y toda indemnización derivada de la relación laboral.

Por tal motivo, en tanto el crédito verificado en el concurso -derivado de la sentencia de fecha 28/8/2019- incluía intereses devengados solo hasta el 31/7/19, el inferior indicó que correspondía realizar la actualización desde esa fecha, hasta la fecha de pago efectuado por la demandada (28/12/2023).

Es así que el sentenciante practicó nueva planilla de actualización de los rubros solicitados (indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, haberes 30 días de junio de 2015, vacaciones proporcionales 2015 y SAC 1° semestre 2015, desde el 30/06/2015), aplicando tasa activa del Banco de la Nación Argentina hasta la fecha del efectivo pago, lo que totaliza una suma de \$1.290.441,34.

V. Confrontadas las críticas del apelante, con los fundamentos que informan la sentencia en crisis, considero que el recurso debe ser rechazado por cuanto lo afirmado por el apelante para fundar la impugnación de planilla –y luego la apelación-, no resulta atendible.

En primer lugar, los “agravios” expuestos por el apelante constituyen una reiteración de los argumentos ya esgrimidos para efectuar la impugnación de planilla, por lo que no cumplen los recaudos del art. 717 CPCyC.

En segundo lugar, no explica el apelante, porqué el crédito laboral del actor, no resultaría incluido en lo normado en el art. 19 de la LCQ (tercer párrafo). Aduce que el crédito del actor no es de causa o título anterior a la presentación del concurso, por lo que no quedaría incluido en lo dispuesto en dicha norma. Sin embargo, no indica en qué fecha se presentó en concurso. Además, si fuera el caso de que el crédito del actor es de fecha posterior a la fecha de inicio del concurso, no habría

suspensión de intereses, por no resultar aplicable -en tal caso-ninguno de los párrafos del art. 19 LCQ.

En tercer lugar, tampoco tienen asidero las críticas del recurrente, respecto al monto sobre el cual el juez de grado practicó la actualización de planilla. Es que, de los considerandos del pronunciamiento impugnado, surge claramente que solamente se procedió a actualizar los importes correspondientes en ciertos rubros de condena (indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, haberes 30 días de junio de 2015, vacaciones proporcionales 2015 y SAC 1° semestre 2015, desde el 30/06/2015), lo que determina que difiera el importe de los monto de la condena de la sentencia definitiva, con el monto de la actualización, toda vez que no todos los rubros quedan incluidos en el pronto pago laboral (conf. art. 19 3er párrafo LCQ).

Por los argumentos señalados, concluyo que el apelante no logró rebatir los fundamentos del pronunciamiento de primera instancia, por lo que cabe el rechazo del recurso de apelación de la demandada. Así lo declaro.

VI. Costas: Atento al resultado obtenido, corresponde se impongan a la parte demandada, en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 61 y 62 del CPC Y C). Así lo declaro.

VII. Honorarios: Reservar pronunciamiento para su oportunidad, de conformidad a lo dispuesto por el art. 20 de la Ley 5480. Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de fecha 17 de abril de 2024, por lo considerado.

II. COSTAS: como se considera.

III. HONORARIOS: Oportunamente.

HAGASE SABER Y REGÍSTRESE.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

Ante mi

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 31/07/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.